

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda de Pertenencia que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 10 de octubre de 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA SORANY ARISTIZABAL VELEZ Y NEFTALI ARISTIZABAL GONZALEZ
DEMANDADO:	ESTER LINA CARDONA RAMIREZ, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00145-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Contempla el artículo 87 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no

existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra herederos de la señora Ester Lina Cardona Ramírez, deberá indicar la parte demandante si conoce a los herederos determinados de esta, y en caso positivo, deberá dirigir la demanda también contra estos y los indeterminados.

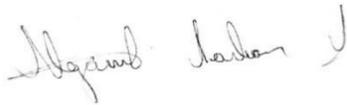
2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”. De ahí que, deberá la parte actora aportar los correos electrónicos de los testigos o en caso tal de no conocerlos, deberá manifestarlo en tal sentido en la demanda.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá remitir la demanda y sus anexos de acuerdo al orden lógico y secuencial dispuesto para el respectivo expediente digital de la misma y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería** judicial al abogado Carlos Alberto Arango Alzate identificado con T.P. 401.477 para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PENSILVANIA</p> <p>Por Estado No. 072 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 11 de octubre de 2023</p> <p>JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d660eca0b6e034ed35d9a8c6e659a0a566e9e071352e7a4a63c0d66aa6947**

Documento generado en 10/10/2023 06:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>